



Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2024

CC1 Nro. Radicado: 22024003574  
Fecha: 2024-12-03 Hora: 11:59:00  
Destinatario: CAMARA DE REPRESENTANTES CONGRESO DE LA REPUBLICA DE  
Remitente: Vicepresidencia Jurídica  
Folios: 1 Tipo Anexos:  
Usuario Radicador: Luz Castillo

Honorable representante y presidente  
**GERARDO YEPES CARO**  
Presidente Comisión Séptima de Cámara  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
Ciudad

Honorable representante y vicepresidente  
**JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA**  
Vicepresidente de la Comisión Séptima de Cámara  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
Ciudad

Honorable representante y coordinador  
**LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA**  
Coordinador de ponentes  
Ciudad

Honorable representante y coordinador  
**JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**  
Coordinado de ponentes  
Ciudad

Doctor  
**RICARDO ALFONO ALBORNOZ BARRETO**  
Secretario de la comisión séptima  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
Ciudad

*Ref.: Consideraciones proyecto de ley 081 de 2023S/ 456 de 2024C por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura de su desarrollo integral - Ley hijos del Estado-.*

Estimados Senadores,

De la manera más atenta, en nombre del gremio de la infraestructura y de las mipymes de ingeniería y consultoría del país, presentamos las preocupaciones de la industria en relación con el proyecto de ley 081 de 2023S/ 456 de 2024C “*por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura de su desarrollo integral - Ley hijos del Estado*”; el cual cursa su trámite para ser discutido en tercer debate.

Previo a enunciar nuestras consideraciones, es pertinente contextualizar el articulado que genera especial preocupación en las micro, pequeñas y medianas empresas y en los oferentes que participan en el mercado de las compras públicas. Al respecto, en el texto de la ponencia para tercer debate en la comisión séptima de Cámara, se identifican ajustes en el articulado de la iniciativa que pretende generar incentivos y un sistema de preferencias en favor del grupo poblacional destinatario de la iniciativa:

**“Artículo 21.** *Adiciónese un párrafo al artículo 31 de la Ley 2069 de 2020 el cual quedará así:*

*(...)*

*Parágrafo 2º. Dentro de los criterios diferenciales que reglamente el Gobierno nacional se dará prioridad a la contratación de Mipymes de jóvenes Egresados del Sistema de Protección del ICBF.*

*(...)*

**“Artículo 22.** *Modifíquese el artículo 32 de la Ley 2069, el cual quedará así:*

*Artículo 32. Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres y jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF en el sistema de compras públicas. De acuerdo con el resultado del análisis del sector, las entidades estatales incluirán requisitos diferenciales y puntajes adicionales en los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelanten las entidades estatales que no apliquen en su gestión contractual el Estatuto General de Contratación Administrativa, como medidas de acción afirmativa, para incentivar emprendimientos y empresas de mujeres y jóvenes Egresados del Sistema de Protección del ICBF en el sistema de compras públicas, sin perjuicio de los compromisos adquiridos por Colombia en los acuerdos comerciales en vigor.*

*Parágrafo 1º. La definición de emprendimientos y empresas de mujeres se reglamentará por el Gobierno nacional.*

*Parágrafo 2º. La definición de emprendimientos y empresas de jóvenes Egresados del Sistema de Protección del ICBF se reglamentará por el Gobierno nacional.*

**Artículo 23.** *Adiciónese un numeral al artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:*

*(...)*

*13. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que es de jóvenes Egresados del Sistema de Protección del ICBF o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por jóvenes Egresados del Sistema de Protección del ICBF y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente”.*

Con ocasión de los apartes transcritos, evidenciamos que el proyecto de ley 081 de 2023S – 456 de 2024C, comparte objetos similares a iniciativas legislativas que pretenden generar puntajes adicionales, requisitos habilitantes y criterios de desempate a favor de determinados grupos poblacionales, los cuales no han tenido en cuenta ni han valorado los efectos nocivos que generan este tipo de ventajas para la contratación pública. En efecto, hemos señalado en distintas comunicaciones al congreso, las consecuencias que podrían tener estas preferencias en procesos de contratación consultoría, interventoría y construcción de obra pública, en los que debe predominar los componentes y factores objetivos, la idoneidad y experiencia del oferente y el aseguramiento y calidad de las obras contratadas.

Sobre estos asuntos, el gremio ha manifestado sus reflexiones en torno a los siguientes aspectos:

- i) El impacto en la sostenibilidad económica de las pequeñas y medianas empresas, no solo del sector infraestructura.
- ii) La correlativa afectación y consecuencias que se deriva de la exigencia de vincular a determinados grupos poblacionales antes de la adjudicación del contrato, entre ellos, comunidades étnicas diferenciadas, personas en condición de discapacidad, desmovilizados y reinsertados, mujeres, mujeres madre cabeza de familia, empleados verdes, pre-pensionados, entre otros.
- iii) La grave distorsión al sistema de compras públicas por el otorgamiento de puntajes adicionales en los procesos de selección de contratistas en los que participe una empresa o estructura plural que posea dicho certificado.

A su vez, en nuestra consideración, el proyecto de norma subvierte los objetivos logrados con la “*Ley de Emprendimiento*” (Ley 2069 de 2020), el cual creó todo un sistema de preferencias a favor de la población femenina y demás grupos poblacionales definidos en el capítulo de “*compras públicas*”, con el objeto de mitigar y contrarrestar la discriminación, tal y como explicaremos en el segundo romano de la presente carta.

Para soporte de estos argumentos, se incorporarán apartes de lo que, en su momento, fue conceptualizado por el Ministerio de Transporte, Colombia Compra Eficiente y el Consejo Gremial Nacional en proyectos de ley de similar naturaleza al que es objeto de comentarios con la presente comunicación.

## **I. Contradicción entre los proyectos de artículo 21 y 22**

Apreciados ponentes, antes de abordar las reflexiones e inquietudes del gremio sobre la iniciativa legislativa, agradecemos revisar la posible contradicción o exclusión de materias, teniendo en cuenta que los artículos en mención tendrían el mismo objeto. Al respecto, en el siguiente cuadro comparativo enfatizamos en negrilla, los aspectos y materias que cada uno de ellos pretende regular:

<b>Artículo 21</b>	<b>Artículo 22</b>
<b>Artículo 21.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 31 de la Ley 2069 de 2020 el cual quedará así:	<b>Artículo 22.</b> Modifíquese el artículo 32 de la Ley 2069, el cual quedará así:

<p>(...) Parágrafo 2º. Dentro de los <b><u> criterios diferenciales que reglamente el Gobierno nacional se dará prioridad a la contratación</u></b> de Mipymes de jóvenes Egresados del Sistema de Protección del ICBF. (...)</p>	<p>Artículo 32. <i>Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres y jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF en el sistema de compras públicas.</i> De acuerdo con el resultado del análisis del sector, las entidades estatales <b><u> incluirán requisitos diferenciales</u></b> y puntajes adicionales en los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos,</p>
---	--

## II. Vulneración del derecho a la igualdad de otros actores que son sujetos de protección especial

Analizada la totalidad de la iniciativa, observamos que los artículos 21 y siguientes segmenta a los grupos poblacionales beneficiarios de la Ley de emprendimiento en dos grandes divisiones: por un parte, las empresas y emprendimientos que vinculen a los jóvenes egresados del ICBF; y por otra, el resto de oferentes que acrediten tener vinculados a los demás segmentos poblacionales mencionados en la Ley 2069 de 2020.

En tal sentido, aunque se destaca el fin loable de la iniciativa por pretender solucionar necesidades específicas de este grupo poblacional, es fundamental analizar si la propuesta de otorgar preferencias a este grupo podría generar efectos discriminatorios en contra de los demás grupos poblacionales. Como lo señalamos previamente, hoy la Ley 2069 de 2020 contempla varias normas que benefician a varios grupos poblacionales, entre ellos, a las mujeres, y, en nuestro criterio, contiene una visión holística e inclusiva porque integra los componentes socioeconómicos y de género.

Sobre este particular, transcribimos las normas de la referida ley:

*“ARTÍCULO 32. CRITERIOS DIFERENCIALES PARA EMPRENDIMIENTOS y EMPRESAS DE MUJERES EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS. De acuerdo con el resultado del análisis del sector, las entidades estatales  **incluirán requisitos diferenciales y puntajes adicionales en los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos,** así como en los procesos competitivos que adelanten las entidades estatales que no apliquen en su gestión contractual el Estatuto General de Contratación Administrativa, como medidas de acción afirmativa,  **para incentivar emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas,** sin perjuicio de los compromisos adquiridos por Colombia en los acuerdos comerciales en vigor.*

*PARÁGRAFO 1. La definición de emprendimientos y empresas de mujeres se reglamentará por el gobierno nacional.” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por ejemplo, la norma antes transcrita, contempla la creación de requisitos diferenciales y puntajes adicionales a favor de las mujeres y emprendimiento femeninos en los procesos de

licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos. Hay que indicar que la materia ya fue reglamentada por el Gobierno nacional mediante **el Decreto 1860 de 2021**.

El siguiente artículo es el 34, que regula la promoción en la contratación pública:

*“ARTÍCULO 34. PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:*

*“ARTÍCULO 12. Promoción del desarrollo en la contratación pública. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 333 Y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que, en desarrollo de los Procesos de Contratación(...)*

*De igual forma, en los pliegos de condiciones dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión **de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y, sujetos de especial protección constitucional** en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Como se observa, y de conformidad con lo señalado previamente, la visión integral de estas normas permite la participación de grupos poblacionales socioeconómicamente vulnerables en la ejecución de contratos a través de la provisión de bienes y suministro de servicios. Del mismo modo, queremos compartirles que esta materia ya fue reglamentada por el Gobierno nacional mediante **el Decreto 1860 de 2021**.

Por su parte, el artículo 35 establece un criterio de desempate en procesos de selección de contratistas que permite preferir la propuesta elaborada por mujeres cabezas de familias, mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente mujeres o proponentes que acrediten la vinculación de población en condición de discapacidad, entre otros:

*“ARTÍCULO 35. FACTORES DE DESEMPATE. En caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas en los Procesos de Contratación realizados con cargo a recursos públicos, los Procesos de Contratación realizados por las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, así como los celebrados por los Procesos de Contratación de los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales, el contratante deberá utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar al oferente favorecido, respetando en todo caso los compromisos internacionales vigentes.*

(...)

**2. Preferir la propuesta de la mujer cabeza de familia, mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por mujeres cabeza de**

*familia, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente.*

*3. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997. Si la oferta es presentada por un proponente plural, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta.” (negrilla fuera de texto).*

De igual forma, el anterior artículo **fue reglamentado mediante el Decreto 1860 de 2021.**

En consonancia con lo que hemos señalado, el establecer una segregación a partir de un sistema de preferencias que beneficia a determinados grupos poblacionales, en este caso a jóvenes egresados del ICBF, afectaría con suficiencia a los demás segmentos de población vulnerables no cobijados con el proyecto norma, teniendo en cuenta que se preferirán a las primeras en detrimento de las segundas. De alguna manera, este tipo de incentivos previstos en el artículo 21 y siguientes van en contravía de las medidas e instrumentos definidos en la legislación y en la política pública, los cuales han buscado contrarrestar precisamente la discriminación en contra de algunos grupos poblacionales, por ejemplo, las mujeres y las mujeres víctimas de la violencia.

Insistimos, de acuerdo con lo documentado, que la “Ley de Emprendimiento”, con visión holística, integra los componentes vulnerabilidad, condiciones socioeconómicas y enfoque de género en favor de varios grupos poblacionales, lo cual se podría ver afectado con la creación de una preferencia a favor de los jóvenes ICBF sobre las otras preferencias contempladas para los demás segmentos de población vulnerable.

### **III. Impactos en la sostenibilidad de las pequeñas y medianas empresas**

El proyecto de ley prevé crear un sistema de preferencias y otorgar un puntaje adicional en los procesos de selección de contratistas que adelante el Estado, dirigidos a la población destinataria de la norma.

Al respecto, vale la pena mencionar que, si bien la iniciativa legislativa en comento pareciera atender a un fin loable, lo cierto es que su implementación generaría efectos desfavorables para las pequeñas y medianas empresas, puesto que:

- a. Implicaría costos adicionales asociados a la contratación del personal necesario para cumplir con los objetivos de la norma y acceder así a la puntuación adicional. Es importante resaltar que, en virtud de los costos fijos de nómina de las pequeñas y medianas empresas seguramente las compañías tendrán que terminar contratos de trabajo vigentes con directivos, supervisores y personal operativo, para poder vincular

a las personas identificadas en el proyecto de ley, de tal manera que puedan obtener el puntaje requerido y acceder, efectivamente, a la contratación estatal.

- b. La terminación de los contratos de trabajo del personal técnico y especializado con experiencia en las empresas, impactaría negativamente la experticia, capacidad y conocimiento que requieren para ejecutar los contratos a su cargo con clientes públicos y privados.

En un proyecto de ley que incluía un artículo de naturaleza similar a la presente iniciativa, el Ministerio de Transporte expresó los impactos que podría acarrear en la contratación este tipo de incentivos:

*“generaría una afectación a una gran cantidad de pequeñas y medianas empresas que no estarían en capacidad de cumplir con los requisitos señalados para acceder al puntaje adicional, generando una ruptura en el principio de igualdad, que no estaría justificado en condicionamientos técnicos o requisitos de idoneidad que busque satisfacer la respectiva entidad para elegir a su contratista. Es menester tener en cuenta que, por el tamaño de la planta de personal de las micro, pequeñas y medianas empresas resultaría sumamente oneroso, gravoso e incluso prohibitivo adicionar en sus nóminas personal que no necesariamente cumpla con la idoneidad técnica necesario.*

*Acorde con todo lo expuesto, en concepto de este Ministerio la incorporación de la iniciativa en el ordenamiento jurídico colombiano resultaría desproporcionado para un sector esencial en el mercado de las compras públicas como son las micro, pequeñas y medianas empresas.”* (Resaltado fuera del texto).

#### **IV. Grave distorsión del sistema de compras públicas**

Otra de las razones de inconveniencia del artículo 21 y siguientes del proyecto de ley 081 de 2023S/456 de 2024C, es que la creación de un sistema de preferencias y de criterios diferenciales y el otorgamiento de puntajes adicionales ni fomenta la transparencia ni la eficiencia en la contratación pública, por el contrario afecta el principio de selección objetiva y distorsiona la competencia en los procesos de selección del Estado, al no garantizar que la propuesta que obtenga la puntuación adicional, por cumplir un requisito de índole subjetiva, sea la mejor oferta y la más favorable para cumplir con el objeto del contrato.

Cabe precisar que el otorgamiento de un puntaje adicional por acreditar un requisito que no responde a factores técnicos y económicos de escogencia, constituye un aspecto subjetivo que se aparta de los criterios de experiencia, idoneidad y solidez financiera de los oferentes, y en consecuencia, distorsiona el mercado de compras públicas, en razón a que el oferente se enfocaría en la ventajas y beneficios concedidos por la norma y no en acreditar el mejor ofrecimiento, teniendo en cuenta el carácter decisivo que tiene los puntajes en los procesos de selección.

En concordancia con este argumento, el Ministerio de Transporte enfatizó que:

*“La adopción de la medida propuesta en el Proyecto podría **generar una distorsión en el mercado de las compras públicas al incorporar un elemento ajeno a los principios de la selección objetiva contenidos en la Ley 80 de 1993 y en la Ley 1150 de 2007, promoviendo la selección de proponentes que no necesariamente cumplan con las finalidades que persigue la contratación pública.**”* (Resaltado fuera del texto).

Por su parte, el concepto de Colombia Compra Eficiente de fecha 10 de septiembre de 2020 consideró que este tipo de medidas:

*“**afecta el principio de igualdad y libre concurrencia de manera desproporcionada, e inconveniente, dado que se desvía la decisión de adjudicar los contratos hacia factores secundarios al objeto relacionado con la obra, el bien o servicio a contratar, porque no solamente no garantiza que la selección se realice bajo las calidades requeridas, sino que afecta otro tipo de incentivos implementados en el sistema de compra pública.**”* (Resaltado fuera del texto).

En línea con las anteriores consideraciones, la Corte Constitucional en sentencia C-713 de 2009, estableció lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, según el cual, **se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración.** La libre concurrencia, entraña, la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación.”* (Resaltado fuera de texto)

En la misma línea, manifiesta el Consejo Gremial:

*“De esta forma, le es prohibido a la administración imponer condiciones que impidan el acceso al proceso o limiten la participación. Y en este caso, **se rompe con estos principios cuando se configura una ventaja que no se justifica con los objetivos de la selección en un proceso de contratación, a los que necesariamente debe responder la contratación estatal (experiencia, capacidad e idoneidad).**”*

*La adecuada selección del contratista es fundamental para el buen desarrollo de los fines constitucionales, de esta forma, cuando se pretende la inclusión de beneficios adicionales en los procesos públicos, el legislativo debe analizar si la disposición cumple con los postulados constitucionales; para el caso particular, la iniciativa genera una afectación de estos principios. Se debe reiterar que la contratación estatal permite el cumplimiento de las funciones de las entidades del estado, con recursos públicos, los cuales podrán ser ejecutados por parte de quienes cumplan con los requisitos de un proceso de contratación, bajo la estricta observancia de la normativa”.*

Como se observa, vemos con preocupación que la medida propuesta desconoce principios de carácter superior, generando un desequilibrio en el acceso a la contratación pública para aquellas personas naturales y empresas que no tienen la posibilidad de cumplir con los

requerimientos de la norma, como es pertenecer a estos grupos poblacionales, aun cuando desde el punto de vista técnico y económico sus propuestas puedan ser las más favorables a los intereses que el Estado busca satisfacer.

En la misma medida, se evidencia que los incentivos no corresponden a los objetivos de la contratación pública y, por el contrario, es preciso advertir que la aplicación de este tipo de incentivos ha servido de sustento para adelantar malas prácticas en procesos de contratación de algunas entidades públicas, toda vez que tienen la potencialidad de concentrar la contratación en pocos oferentes y direccionar los procesos de selección de contratistas para favorecer a proponentes que no resultan ser idóneos para el cumplimiento de los fines del Estado que persigue la contratación pública.

A su vez, Colombia Compra Eficiente en un concepto previo- en alusión a un proyecto de ley que pretendía otorgar puntajes en procesos de contratación pública a quienes cuenten con el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial- señaló que este tipo de medidas ***“desvía la decisión por adjudicar los contratos hacia factores distintos al objeto misional, que no solamente no garantizan la adquisición de bienes y servicios bajo las calidades requeridas, sino que distorsiona el sistema de compra pública, en desmedro de las calidades bajo las cuales deben adquirirse las obras, los bienes y los servicios del Estado”*** y ***“trae como consecuencia que el Estado no pueda adquirir sus bienes y servicios en un mercado competitivo que le permita seleccionar la mejor oferta.”*** (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, resulta claro que el cumplimiento de los fines de la contratación estatal, y en particular del principio de libre concurrencia en materia de obras públicas, la entidad contratante no puede desconocer el principio de selección objetiva ni desatender las condiciones de idoneidad que calificarían al oferente con la mejor oferta para el cumplimiento del fin que se busca cumplir con dicha contratación, toda vez que la infraestructura y las obras civiles implican el conocimiento y la experticia en temas técnicos que aseguren la idoneidad y la calidad de las obras.

Igualmente, Colombia Compra Eficiente ha precisado que si bien la contratación pública puede ser empleada para materializar políticas sociales en el país, las medidas tendientes a crear incentivos en la contratación ***“deben considerarse como un instrumento complementario, en tanto que de manera principal se deben garantizar los objetivos primarios de la contratación estatal, que son los de garantizar la alta calidad del servicio y la salvaguarda del interés público. Es por esto que la inclusión de estos criterios sociales no pueden ser aplicados en todas las fases del proceso de contratación y con la misma intensidad, en tanto que dependerá en muchos casos del objeto del contrato y la incidencia del criterio social en la calidad de su prestación o cumplimiento.”*** (Resaltado fuera del texto).

Así pues, si bien somos partidarios de la adopción de medidas que propendan por la solución de problemáticas sociales complejas, como la exclusión o discriminación por razones asociadas a la condición socioeconómica de la población, consideramos que las medidas propuestas generan graves distorsiones en la contratación estatal.

Por lo anterior honorables congresistas, de la manera más atenta solicitamos eliminar las disposiciones del proyecto de ley 21, 22 y 23 que pretenden crear criterios diferenciales y un sistema de preferencias y otorgar puntajes adicionales en los procesos públicos de selección de contratistas.

Con todo comedimiento,



**JUAN MARTÍN CAICEDO FERRER**  
Presidente Ejecutivo

VJ

Copia: Dra. Maria Constanza García Alicastro – Ministra de Transporte.

Anexos:

1. Concepto de Colombia Compra Eficiente, de fecha 10 de septiembre de 2020.
2. Concepto del Ministerio de Transporte, de fecha 8 de abril de 2021.
3. Concepto de Colombia Compra Eficiente, de fecha 20 de mayo de 2021.
4. Documento de comentarios del Consejo Gremial Nacional, de fecha 10 de junio de 2021.
5. Documento de comentarios Sociedad Colombiana de Ingenieros del 19 de abril de 2021 y documento comentarios Consejo Gremial Nacional del 19 de abril de 2021.
6. Documento comentarios Cámara Colombiana de la Infraestructura del 29 de noviembre de 2021
7. Comunicación Sociedad Colombiana de Ingenieros.
8. Comunicación ACOPI.